

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho de la Sra. Juez. Informando que las partes acordaron divorciarse y han solicitado se dicte sentencia anticipada. Sírvasse Proveer.
Cali, diciembre 6 del 2022

Auto No. 2567
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: “...2... *El Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...*”

CUMPLASE.

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No.232
Santiago de Cali, diciembre seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00215-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ C.C. No. 31.943.334
DEMANDADO	BERNARDO BURGOS SUAREZ C.C. No. 19.238.805
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No.232

Actuando a través de apoderada judicial la señora MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge BERNARDO BURGOS SUAREZ, con el fin de obtener el DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que contiene la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto No. 1298 de fecha noviembre 26 del 2020, ordenándose notificar al demandado, quien se notificó de la demanda y propuso incidente de nulidad, la cual fue resuelto favorablemente al demandado por el Superior, quien mediante acta de fecha 24 de marzo del 2022, declaro la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 495 del 23 de marzo del 2021, y se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quien contesto la demanda oportunamente y propuso como excepciones las que denomino:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO

MALA FE

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

GENERICA.

Vencido el termino de traslado, se señalo fecha para la audiencia entre las partes de conformidad con lo dispuesto al articulo 372 del Código General del Proceso, quienes en el tramite de la audiencia manifestaron al despacho el deseo de llegar a un acuerdo y terminar este proceso.

Las partes por intermedio de sus apoderados judiciales han presentado al despacho el acuerdo al cual han llegado, solicitando se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contraídos y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los cónyuges han llegado a un acuerdo que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia aprobarse.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial *“en cualquier estado del proceso” entre otros eventos:*

1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2º. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva, supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación esta justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones, hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, los señores MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ y BERNARDO BURGOS SUAREZ, han llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio de MATRIMONIO CIVIL de los señores BERNARDO BURGOS SUAREZ y MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ, de común acuerdo como lo establece el núm. 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia, se termine toda obligación conyugal que entre ellos existió por el hecho del matrimonio y se ordene la residencia separada de los mismos.

TERCERO: Que el señor BERNARDO BURGOS SUAREZ aportara alimentos a la señora MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ , correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del primero (01) de diciembre del 2022, alimentos que serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60567141562 a nombre de la señora MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.943.334, expedida en Cali, y que se pague hasta el reconocimiento de la pensión o jubilación que le corresponde a la señora Maria Elena Amézquita López en Francia ya que en Colombia no ha cotizado pensión.

CUARTO que como consecuencia de la sentencia de divorcio se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación y disolución.

QUINTO: El señor Bernardo Burgos Suarez, en la liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada con ocasión del matrimonio, renuncia a los gananciales que le corresponden sobre los siguientes bienes inmuebles de Matriculas Inmobiliarias números 370-440679 y 370-440502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora Maria Elena Amézquita López y ella acepta.

SEXTO: El señor Bernardo Burgos Suarez, prestara a la señora Maria Elena Amézquita López, imputable al pago de la cuota de alimentos que se causara a partir del 01 de diciembre del 2022 y para cubrir los siguientes gastos: 50% del Impuesto Predial que le adeuda al municipio de Santiago de Cali, hasta el 31 de diciembre del 2022, y los gastos al momento de suscribir la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, 50% de los gastos notariales, 50% de la boleta fiscal y 50% de derecho de registro. Gastos documentados.

SEPTIMO: Cubierto el anterior préstamo, se iniciará el pago de la cuota de alimentos acordada por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por alimentos, consignándolo en la cuenta bancaria indicada.

OCTAVO: Que no se condene en costas a las partes del proceso, por estar de mutuo acuerdo.

Así las cosas se aprobará el acuerdo al cual han llegado los señores BERNARDO BURGOS SUAREZ y MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores BERNARDO BURGOS SUAREZ y MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ identificada con la C.C. No. 31.943.334 de Cali y BERNARDO BURGOS SUAREZ identificado con la C.C. No. 19.238.805, en Francia -Loire -Atlantique-Nantes, el 15 de diciembre del 2001, y registrado en Colombia en la Notaria 21 del Circulo Notarial de Cali, el 19 de febrero del 2020, bajo Indicativo Serial 07192739.

TERCERO: APROBAR el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio de MATRIMONIO CIVIL de los señores BERNARDO BURGOS SUAREZ y MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ, de común acuerdo como lo establece el núm. 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia, se termine toda obligación conyugal que entre ellos existió por el hecho del matrimonio y se ordene la residencia separada de los mismos.

TERCERO: Que el señor BERNARDO BURGOS SUAREZ aportara alimentos a la señora MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ , correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir del primero (01) de diciembre del 2022, alimentos que serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60567141562 a nombre de la señora MARIA ELENA AMEZQUITA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.943.334, expedida en Cali, y que se pague hasta el reconocimiento de la pensión o jubilación que le corresponde a la señora Maria Elena Amézquita López en Francia ya que en Colombia no ha cotizado pensión.

CUARTO que como consecuencia de la sentencia de divorcio se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación y disolución.

QUINTO: El señor Bernardo Burgos Suarez, en la liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada con ocasión del matrimonio, renuncia a los gananciales que le corresponden sobre los siguientes bienes inmuebles de Matriculas Inmobiliarias números 370-440679 y 370-440502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora Maria Elena Amézquita López y ella acepta.

SEXTO: El señor Bernardo Burgos Suarez, prestara a la señora Maria Elena Amézquita López, imputable al pago de la cuota de alimentos que se causara a partir del 01 de diciembre del 2022 y para cubrir los siguientes gastos: 50% del Impuesto Predial que le adeuda al municipio de Santiago de Cali, hasta el 31 de diciembre del 2022, y los gastos al momento de suscribir la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal , 50% de los gastos notariales, 50% de la boleta fiscal y 50% de derecho de registro. Gastos documentados.

SEPTIMO: Cubierto el anterior préstamo, se iniciará el pago de la cuota de alimentos acordada por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por alimentos, consignándolo en la cuenta bancaria indicada.

OCTAVO: Que no se condene en costas a las partes del proceso, por estar de mutuo acuerdo.

CUARTO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley,

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el Libro de Varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de septiembre de 2005,

formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: SIN condena en costas, por haber llegado las partes a mutuo acuerdo.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.205 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 7 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a638c1cbafbc64797ee69cd33d7c75eef52c1fd5c6e2fbd90df0c5cdb8ac**

Documento generado en 06/12/2022 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>